



— BUFFETE LEGAL —
MATAYOSHI
& ASOCIADOS

IUS JURIDICA PERÚ

Análisis jurídico,
actualidad y tendencias
del mundo legal.

Nº 002

SEPTIEMBRE 2026

PRESENTACIÓN

En Matayoshi & Asociados Bufete Legal sabemos que el derecho no solo resuelve conflictos, sino que también permite anticipar riesgos y brindar la seguridad necesaria para tomar mejores decisiones. Una asesoría oportuna no solo protege derechos, sino que también evita contingencias que pueden afectar el patrimonio y el crecimiento de las personas y las empresas.

Con ese propósito nace la Revista Legal M&A, un espacio de análisis y actualización donde compartimos las principales novedades legislativas, criterios jurisprudenciales y temas de interés jurídico, desarrollados con un enfoque claro, práctico y accesible.

Esperamos que esta segunda edición se convierta en una herramienta útil para comprender el entorno legal actual y reafirmar nuestro compromiso de ser un aliado estratégico en cada decisión importante.

Andrés Matsusuke Matayoshi Collazos
Gerente General & Socio fundador



INICIO

<i>Presentación</i>	1
<i>Créditos</i>	4

ARTÍCULOS

<i>La autonomía progresiva del menor de edad frente a las decisiones médicas: consentimiento informado y límites de la potestad parental en el Derecho Médico peruano</i>	6
<i>El derecho de marca e importancia en el sistema peruano</i>	13

NOTICIAS RELEVANTES

<i>Aumento de la remuneración mínima vital</i>	24
<i>Extinción del vínculo laboral</i>	26
<i>Gestión de herencias</i>	28
<i>Gestión de la pensión de alimentos</i>	29
<i>Tributación laboral empresarial</i>	31
<i>Protección de registro de marca</i>	33

JURISPRUDENCIA

<i>El empleador no puede acceder al correo institucional sin permiso del trabajador para verificar faltas</i>	35
<i>La intervención del juez en rebeldía debe constar en la introducción de la escritura pública de compraventa</i>	36
<i>El principio de legalidad impide introducir requisitos no establecidos para la eficacia de una sanción</i>	37

PROCEDIMIENTOS

<i>Elección del comité o supervisor de SST</i>	39
<i>Modelo de carta de postulante</i>	39
<i>Blinda tu gestión laboral</i>	40
<i>¿Sabías que?</i>	41

ESTUDIO

<i>Nuestro Equipo</i>	43
<i>Clientes principales</i>	44
<i>Próximos eventos</i>	45
<i>Contáctanos</i>	46

Matayoshi & Asociados Estudio Legal

RUC 20615490327

administracion@estudiomatayoshi.com

<https://estudiomatayoshi.com/>

Editora: *Carla Saravia Lagos*

Diseño y diagramación: *Rosa María Guevara*

El contenido de los artículos publicados en IUS JURÍDICA PERÚ, así como las opiniones y posturas vertidas en ellos, son de responsabilidad exclusiva de los autores.

IUS JURÍDICA PERÚ autoriza la reproducción parcial o total del contenido de esta publicación, siempre que se cite la fuente y utilice para fines académicos.

REVISTA LEGAL M&A

01

ARTÍCULOS

Doctrina y análisis

Reflexiones jurídicas para comprender
y anticipar los desafíos legales.

MATAYOSHI & ASOCIADOS
ESTUDIO LEGAL

LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DEL MENOR DE EDAD FRENTE A LAS DECISIONES MÉDICAS

Consentimiento informado y límites de
la potestad parental en el derecho médico peruano

Eros Salvador Briceño Lopez

Maestría en Derecho Sanitario

Resumen

La participación de los menores de edad en las decisiones relativas a su salud constituye uno de los problemas más complejos del Derecho Médico contemporáneo. El ordenamiento jurídico peruano reconoce el consentimiento informado como un derecho fundamental de la persona usuaria de los servicios de salud y establece reglas de representación cuando el paciente menor de edad no puede ejercer directamente sus derechos. Sin embargo, esta representación debe ser interpretada sistemáticamente con el principio del interés superior del niño, el derecho a ser oído, la reforma de la capacidad jurídica del Código Civil y el principio de autonomía progresiva. El presente artículo analiza la relación entre el consentimiento informado, la representación parental y la autonomía progresiva frente a decisiones médicas que comprometen gravemente la vida, la salud o la integridad del menor. Se sostiene que la potestad parental no constituye un poder absoluto de disposición sobre las decisiones sanitarias del hijo, sino una función de protección orientada a garantizar sus derechos e interés superior. En consecuencia, la edad y madurez del menor deben adquirir relevancia efectiva en el proceso de decisión médica, sin desconocer los supuestos en los que el ordenamiento exige representación.

Palabras clave: consentimiento informado; autonomía progresiva; menor de edad; potestad parental; interés superior del niño; Derecho Médico; Capacidad jurídica.

Abstract

The participation of minors in healthcare decision-making constitutes one of the most complex issues in contemporary Medical Law. Peruvian law recognizes informed consent as a right of every healthcare user and establishes specific representation rules when a minor is unable to exercise their rights directly. However, such representation must be interpreted together with the best interests of the child, the right to be heard, the reform of legal capacity under the Civil Code, and the principle of evolving capacities. This article examines the relationship between informed consent, parental representation, and the evolving autonomy of minors in medical decisions that may seriously affect their life, health, or integrity. It argues that parental authority does not

constitute an absolute power to determine the child's healthcare decisions, but rather a legal function aimed at protecting the child's rights and best interests. Consequently, the minor's age and maturity must have an effective role in medical decision-making, without disregarding situations in which the law requires legal representation.

Keywords: informed consent; evolving capacities; minors; parental authority; best interests of the child; Medical Law; legal capacity.

Introducción

La evolución del Derecho Médico ha supuesto el tránsito de un modelo paternalista hacia uno centrado en la autonomía del paciente. En este último, la persona deja de ser un sujeto pasivo de la actuación médica y adquiere un papel activo en las decisiones relacionadas con su salud.

Esta transformación genera una cuestión compleja cuando el paciente es menor de edad. Si bien la minoría de edad determina la necesidad de mecanismos especiales de protección y representación, ello no implica que el niño o adolescente carezca de capacidad para participar en las decisiones que afectan directamente su cuerpo, su salud y su proyecto de vida.

La problemática adquiere especial relevancia frente a intervenciones médicas de alto riesgo, procedimientos quirúrgicos, tratamientos experimentales o decisiones que puedan producir consecuencias permanentes sobre la integridad física o mental. En estos escenarios pueden surgir discrepancias entre la voluntad del paciente, la decisión de sus representantes legales y el criterio del equipo médico.

En el ordenamiento peruano, la Ley N.º 29414 reconoce el derecho al consentimiento informado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 027-2015-SA, establece en su artículo 4 las reglas de representación legal de la persona usuaria de los servicios de salud. En particular, el literal d) contempla el supuesto del menor de edad cuya decisión implique un riesgo para su vida o una afectación permanente de su integridad física o mental.

Paralelamente, la Ley N.º 30466 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, han desarrollado el principio del interés superior del niño y reconocido expresamente la autonomía progresiva y el derecho del niño y adolescente a ser escuchado. Asimismo, la reforma del Código Civil a través del Decreto Legislativo N.º 1384 reconfiguró el marco de la capacidad jurídica sustantiva en el Perú.

Surge así la cuestión central de este trabajo: ¿cuál debe ser el alcance de la potestad parental frente a la autonomía progresiva del menor en la adopción de decisiones médicas dentro del marco legal e institucional peruano?

El consentimiento informado y la representación del menor en el Derecho Médico peruano

El consentimiento informado constituye una manifestación del derecho del paciente a participar en las decisiones relacionadas con su salud. La Ley N.º 29414 reconoce el derecho a otorgar

consentimiento informado, libre y voluntario para tratamientos de salud, así como a recibir información comprensible sobre el diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y riesgos.

El Reglamento de dicha ley (D.S. N.º 027-2015-SA) regula este derecho en sus artículos 16 y 23, estableciendo que el consentimiento informado garantiza tanto el derecho a la información como la libertad de decisión del usuario. Exige consentimiento escrito en pruebas riesgosas, intervenciones quirúrgicas, procedimientos que afecten la integridad física o tratamientos experimentales.

Tratándose de menores de edad, el artículo 23 dispone que el ejercicio del consentimiento informado se realiza conforme al artículo 4 del mismo Reglamento. Este último establece el régimen de representación de la persona usuaria y dispone en su literal d) que, cuando se trate de un menor de edad cuya decisión implique un riesgo para su vida o una afectación permanente de su integridad física o mental, deberá ser representado por quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

No obstante, el artículo 4 de la Ley General de Salud (Ley N.º 26842, modificada por la Ley N.º 29414) prescribe que ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico sin su consentimiento previa información, y que el rechazo parental a tratamientos necesarios para la vida del menor exige la intervención judicial o del Ministerio Público para la salvaguarda de sus derechos.

La representación parental no debe ser entendida como una transferencia absoluta de la titularidad de los derechos del menor, sino como un mecanismo de asistencia destinado a permitir el ejercicio tutelado de tales derechos cuando el menor no se encuentra en condiciones de ejercerlos por sí mismo.

La autonomía progresiva y la reforma de la capacidad jurídica en el ordenamiento civil

El reconocimiento del menor como sujeto de derechos modifica la interpretación tradicional sobre la capacidad de decisión. Internacionalmente, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del menor a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten.

Desde la dogmática jurídica contemporánea y la bioética, la autonomía progresiva se fundamenta en la doctrina del “menor maduro” (*mature minor doctrine*). Autores como Lamm (2018) y Fernández (2021) destacan que la capacidad de decisión sobre la propia salud no debe medirse bajo un estándar cronológico rígido, sino en función de la competencia cognitivo-emocional del paciente para comprender el diagnóstico, evaluar alternativas y medir las consecuencias de la intervención solicitada o rechazada. Asimismo, Herrera y Salituri (2020) enfatizan que el interés superior del niño debe operar como un principio garantista que promueva la autodeterminación del menor y no como un filtro paternalista destinado a sustituir su voluntad cuando este demuestra capacidad de discernimiento.

A nivel nacional, el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) reconoce el derecho del niño y adolescente a expresar su opinión y a que esta sea tomada en cuenta según su edad y madurez. Complementariamente, el Reglamento de la Ley N.º 30466 (D.S. N.º 002-2018-MIMP) acoge la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones

Unidas, consagrando la *autonomía progresiva* como un principio rector. Este principio implica que el ejercicio autónomo de los derechos se incrementa en la medida en que el menor desarrolla sus capacidades evaluativas.

Un hito normativo determinante es el Decreto Legislativo N.º 1384, que reformó sustancialmente el Código Civil peruano en materia de capacidad jurídica. Al modificar los artículos 42 y 46 del Código Civil, el legislador reconoció expresamente la capacidad de ejercicio restringida o progresiva de los adolescentes mayores de 14 años para la realización de determinados actos jurídicos y personales que la ley les permita.

En el ámbito médico, la autonomía progresiva no opera como una regla de sustitución automática del consentimiento parental, sino como un criterio de participación obligatoria. Cuanto mayor sea la capacidad del menor para comprender el diagnóstico, las alternativas y las consecuencias previsibles del tratamiento, mayor debe ser el peso jurídico asignado a su opinión.

Potestad parental y límites frente a las decisiones médicas

La potestad parental (*patria potestad*) encuentra su fundamento en el deber de protección, cuidado y desarrollo integral de los hijos. Sin embargo, no constituye un derecho subjetivo de dominio absoluto sobre la persona del hijo, sino una función orientada a la garantía de sus derechos fundamentales.

En la doctrina civilista actual, la patria potestad ha dejado de concebirse como un poder absoluto de dominio sobre el hijo para consolidarse como un deber-función o *munus* de protección (Pérez Fuentes, 2019). Esta transformación doctrinal reconfigura la clásica relación asistencial binaria (*médico-paciente* o *médico-padres*) hacia una triada relacional asistencial, integrada por el menor paciente (titular del derecho), sus representantes legales (garantes tutelares de su desarrollo) y el equipo de salud (garante asistencial y de la praxis médica) (Lamm, 2018).

El principio del *Interés Superior del Niño* no autoriza a los padres a tomar decisiones arbitrarias o contrarias a la salud y vida del menor. Tal como lo ha ratificado la jurisprudencia constitucional peruana (entre ellas, la sentencia recaída en el Expediente N.º 00005-2020-AI/TC), las decisiones de los representantes legales encuentran límites infranqueables cuando vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la salud o el libre desarrollo de la personalidad de los protegidos.

Frente a intervenciones médicas complejas o riesgosas, la determinación del interés superior del menor exige una valoración casuística que pondera:

1. La edad, grado de madurez y capacidad de comprensión del paciente.
2. La naturaleza de la intervención médica, su grado de invasividad y nivel de riesgo.
3. El carácter reversible o irreversible de los efectos del procedimiento.
4. Las alternativas terapéuticas disponibles y sus tasas de éxito.
5. La opinión válidamente emitida por el menor en ejercicio de su autonomía progresiva.

De este modo, la función parental debe acoplarse progresivamente a la voluntad emergente del menor, actuando como un factor de acompañamiento y protección, y no como un veto injustificado.

Conflictos entre el menor, los padres y el equipo médico

Los escenarios de mayor complejidad ética y jurídica se configuran ante la discrepancia de posturas entre el menor, sus progenitores y los profesionales de la salud. Ejemplos de ello son el rechazo de transfusiones sanguíneas o tratamientos de soporte vital por motivos religiosos o personales, la negativa a tratamientos quimioterapéuticos, o las solicitudes de procedimientos médicos con impacto en el libre desarrollo de la personalidad.

En estos supuestos:

- **El equipo médico** no puede imponer su criterio clínico mediante la coacción, pero sí tiene la obligación legal de activar los canales de protección si la decisión parental pone en riesgo inminente la vida del paciente (Art. 4 de la Ley N.º 26842).
- **Los padres** no poseen la facultad de denegar tratamientos indispensables para la preservación de la vida de sus hijos.
- **El menor de edad** tiene derecho a que su postura sea valorada explícitamente mediante una evaluación médica y psicopedagógica de su nivel de madurez.

Frente a controversias irresolubles, el ordenamiento peruano prevé la intervención de instituciones tutelares como el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) y los órganos del Poder Judicial (Juzgados de Familia), a fin de tutelar de forma urgente el derecho a la vida e integridad del menor.

Hacia un modelo de decisión médica basado en la participación progresiva

La interpretación armónica de la normativa sanitaria (Ley N.º 29414 y D.S. N.º 027-2015-SA), la normativa de infancia (Ley N.º 30466 y D.S. N.º 002-2018-MIMP) y la legislación civil (D. Leg. N.º 1384) permite estructurar un modelo de decisión médica articulado en tres niveles:

1. **Nivel Informativo:** El menor tiene derecho a recibir información clara, veraz y adaptada a su nivel de desarrollo cognitivo y emocional sobre su condición de salud y el tratamiento propuesto.
2. **Nivel Consultivo y Deliberativo:** Se garantiza al menor la oportunidad real de expresar su posición, dudas e inquietudes en el entorno asistencial, sin presiones externas.
3. **Nivel Resolutivo Progresivo:** La decisión final pondera el grado de madurez del menor. Si el paciente demuestra una capacidad de comprensión adecuada (competencia decisional), su opinión debe ser vinculante o determinante; si existe riesgo vital y carece de madurez suficiente, la representación parental opera bajo el estándar estricto del interés superior tutelado.

Este modelo tripartito concilia la protección del menor con el respeto a su dignidad personal y la paulatina asunción de autonomía sobre su propio cuerpo.

Conclusiones

El consentimiento informado es un derecho fundamental del usuario del sistema de salud peruano cuyo ejercicio en menores de edad debe articular el régimen de representación legal con el principio de autonomía progresiva. Las reglas de representación previstas en el artículo 4 del

Reglamento de la Ley N.º 29414 y la patria potestad no constituyen un poder absoluto de disposición sobre la salud del menor, sino una función tutelar de protección (*munus*). Este marco se fortalece con la reforma del Código Civil peruano, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.º 14 y la Ley N.º 30466, las cuales exigen que la voluntad del menor sea escuchada y ponderada con un peso jurídico proporcional a su edad y grado de madurez.

El principio del interés superior del niño y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 00005-2020-AI/TC) imponen límites infranqueables a la potestad parental, impidiendo la negativa injustificada o arbitraria a tratamientos indispensables para la vida o integridad del paciente. Por ello, ante intervenciones médicas complejas, la representación no debe entenderse como un mecanismo de sustitución automática o exclusión, sino como el marco tutelar dentro del cual se garantiza el derecho del menor a participar activamente en el proceso decisorio sobre su propia salud.

El modelo jurídicamente adecuado para el Derecho Médico peruano se basa en la participación progresiva, estructurando un proceso deliberativo e intersectorial entre el menor, sus representantes y el equipo sanitario. Para llevar este estándar doctrinal a la práctica asistencial diaria y resolver posibles conflictos ético-jurídicos, resulta prioritario que el sector salud emita protocolos clínicos y guías bioéticas oficiales que establezcan criterios e instrumentos objetivos para evaluar la competencia decisional y la madurez cognitiva del paciente menor de edad.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2013). *Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.
- Congreso de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley N.º 26842, Ley General de Salud*.
- Congreso de la República del Perú. (2000). *Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes*.
- Congreso de la República del Perú. (2009). *Ley N.º 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud*.
- Congreso de la República del Perú. (2016). *Ley N.º 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*.
- Poder Ejecutivo del Perú. (2018). *Decreto Legislativo N.º 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones*.
- Ministerio de Salud del Perú. (2015). *Decreto Supremo N.º 027-2015-SA, Reglamento de la Ley N.º 29414*.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú. (2018). *Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 30466*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00005-2020-AI/TC*.

- Fernández, S. (2021). *El principio de autonomía progresiva y su impacto en el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes*. Revista de Derecho Privado, (41), 145–178.
- Herrera, M., & Salituri, M. (2020). *Derechos humanos, autonomía progresiva y salud de la infancia: Hacia una relectura del interés superior del menor*. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Lamm, E. (2018). *El consentimiento informado de las personas menores de edad en el ámbito médico: Un análisis desde la autonomía progresiva*. Revista Bioética y Derecho, (43), 89–108.
- Pérez Fuentes, G. A. (2019). *La autonomía de la persona menor de edad en la toma de decisiones médicas*. Revista de Derecho Privado, (37), 29–58.

EL DERECHO DE MARCA E IMPORTANCIA EN EL SISTEMA PERUANO

The trademark right and its importance
in the peruvian system

Andres Matayoshi Collazos

ESAN Business Law

Resumen

El presente artículo aborda el derecho de marca como institución central de la propiedad industrial y su relevancia dentro del sistema jurídico peruano. Se busca identificar el contenido jurídico de la marca, los principios que rigen su otorgamiento y protección, la entidad administrativa encargada de su registro y tutela, así como la trascendencia económica y jurídica que representa para las personas naturales y jurídicas la inscripción de un signo distintivo. Para ello, se desarrolla un análisis normativo de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y del Decreto Legislativo 1075, complementado con jurisprudencia administrativa del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y doctrina especializada. Se concluye que el registro marcario, si bien no es constitutivo de la existencia del signo en el mercado, sí lo es respecto del derecho exclusivo de uso, constituyéndose en un mecanismo indispensable para la seguridad jurídica, la competitividad empresarial y la protección del consumidor.

Palabras clave: Derecho de marca; propiedad industrial; Indecopi; principios marcarios; Decisión 486.

Abstract

This article addresses the trademark right as a central institution of industrial property and its relevance within the Peruvian legal system. It seeks to identify the legal content of trademarks, the principles governing their granting and protection, the administrative entity in charge of their registration and protection, as well as the economic and legal significance that the registration of a distinctive sign represents for individuals and legal entities. For this purpose, a normative analysis

of Andean Community Decision 486 and Legislative Decree 1075 is developed, complemented with administrative case law from the National Institute for the Defense of Competition and the Protection of Intellectual Property (Indecopi), preliminary rulings of the Andean Community Court of Justice, and specialized doctrine. It is concluded that trademark registration, although not constitutive of the sign's existence in the market, is constitutive of the exclusive right of use, thus becoming an indispensable mechanism for legal certainty, business competitiveness and consumer protection.

Keywords: Trademark right; industrial property; Indecopi; trademark principles; Decision 486.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La marca constituye, hoy en día, uno de los activos intangibles de mayor valor para cualquier agente económico. En un mercado globalizado y competitivo, la capacidad de un producto o servicio para diferenciarse de sus similares no depende únicamente de su calidad intrínseca, sino también de la fuerza distintiva del signo que lo representa ante el consumidor. Por ello, el derecho de marca ha dejado de ser un asunto meramente formal para convertirse en un elemento estratégico del desarrollo empresarial y, en consecuencia, en un objeto de estudio relevante para el derecho comercial y de la propiedad intelectual.

En el Perú, la regulación marcaria se encuentra determinada, en gran medida, por su pertenencia a la Comunidad Andina (en adelante, CAN), lo cual implica la aplicación directa de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, complementada a nivel interno por el Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a dicha Decisión (Decreto Legislativo 1075, 2008). Esta convivencia normativa comunitaria y nacional genera un sistema particular que debe ser comprendido a partir de sus principios rectores, de la entidad administrativa competente y de las consecuencias jurídicas y económicas derivadas del registro.

Dada la vigente relevancia de este tema para el desarrollo empresarial y la seguridad jurídica del tráfico comercial, el presente texto desarrollará el contenido del derecho de marca en el sistema peruano. De la importancia detallada se requiere explicar los principios marcarios que sustentan su otorgamiento y protección, identificar a la autoridad competente y sus funciones, y determinar por qué la inscripción de una marca resulta trascendente tanto para el titular como para el consumidor y el mercado en general. Tal como se explicará en las secciones posteriores, la coherencia de este sistema descansa en el equilibrio entre la protección del esfuerzo empresarial y la tutela del consumidor frente al riesgo de confusión.

II. CONCEPTO JURÍDICO DE MARCA Y SU UBICACIÓN EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La marca forma parte del género más amplio conocido como propiedad industrial, la cual, a su vez, se integra dentro de la propiedad intelectual junto con el derecho de autor (Trejo Sánchez & Sanabria Valdés, 2011). Conforme al artículo 134 de la Decisión 486, "constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado" y "podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica" (Decisión 486, 2000, art. 134). La misma norma incluye una lista no taxativa de elementos que pueden constituir marca, entre ellos "las palabras o combinación de palabras", "las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos", "los sonidos y los olores", "las letras y los números" y "un color delimitado por una forma, o una combinación de colores" (Indecopi, 2021, p. 8).

Es pertinente distinguir la marca de otros signos distintivos regulados por el mismo régimen común, tales como el nombre comercial, el lema comercial y las denominaciones de origen, ya que cada uno cumple una función distinta dentro del tráfico mercantil: mientras la marca identifica productos o servicios, el nombre comercial identifica a la empresa o actividad económica, y la denominación de origen vincula un producto con una zona geográfica determinada en razón de factores naturales o humanos (Indecopi, 2021).

Sobre la definición doctrinal, Eric L. Richards define la marca como "una palabra, nombre o símbolo distintivo, o un aparato usado por un negocio para distinguir estos bienes o servicios de sus competidores" (como se citó en Trejo Sánchez & Sanabria Valdés, 2011, p. 107). Esta noción, aunque formulada en el contexto del sistema estadounidense, resulta plenamente aplicable al régimen andino, pues ambos comparten la idea central de que la marca cumple una función identificadora que permite al consumidor asociar un origen empresarial determinado a un producto o servicio (Trejo Sánchez & Sanabria Valdés, 2011).

Para que un signo sea susceptible de registro, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica. La distintividad implica que el signo tenga aptitud para diferenciarse de otros signos existentes en el mercado, evitando así el riesgo de confusión en el consumidor (Indecopi, 2021). En palabras de la doctrina mexicana, aplicable en lo pertinente al sistema andino, "la característica de distintividad de la marca significa que ésta debe distinguirse de otras marcas" (Trejo Sánchez & Sanabria Valdés, 2011, p. 108). De ahí que un signo genérico o meramente descriptivo del producto o servicio que pretende distinguir, en principio, no sea registrable, salvo que haya adquirido distintividad mediante su uso constante en el mercado, figura conocida como distintividad adquirida o secondary meaning (Indecopi, 2021).

III. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO MARCARIO

El sistema de propiedad industrial andino, y en particular el régimen de marcas, se estructura sobre la base de principios que permiten comprender su lógica de funcionamiento y sus límites de protección. A continuación, se desarrollan los principios de mayor relevancia práctica.

En primer lugar, se encuentra el principio registral o atributivo, según el cual el derecho exclusivo sobre una marca nace únicamente a partir de su inscripción ante la autoridad competente, y no del simple uso del signo en el mercado. Este principio explica por qué dos personas pueden emplear un mismo signo de manera simultánea sin que ello genere, por sí solo, un derecho oponible frente a terceros, siendo el registro el que atribuye la exclusividad.

En segundo lugar, el principio de especialidad determina que la protección otorgada por el registro se circunscribe a los productos o servicios para los cuales la marca fue inscrita, así como a aquellos que resulten idénticos o vinculados al grado de generar confusión en el consumidor. Sobre este principio, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que "uno de los principios en los que se sustenta el derecho marcario es el de especialidad, en virtud del cual se limita con carácter general la posibilidad de oponer una marca registrada frente al registro o uso de un signo idéntico o similar respecto a productos o servicios idénticos o semejantes" (Indecopi, 2021, p. 377). Cabe precisar que la Clasificación Internacional de Niza no determina, por sí misma, la similitud o disimilitud de productos o servicios, pues "puede suceder que productos o servicios comprendidos en una misma clase de la Clasificación Internacional no sean semejantes y, a su vez, que productos o servicios de clases diferentes sean similares" (Indecopi, 2021, p. 377).

En tercer lugar, el principio de territorialidad establece que el derecho sobre una marca únicamente produce efectos dentro del territorio del país u organismo regional que otorgó el registro. Al respecto, el Consejo de Estado de Colombia ha señalado que "el Tribunal de Justicia Andina ha determinado que existen dos excepciones al principio de la territorialidad, la primera relacionada con la marca notoria y, la segunda, atinente a la llamada oposición andina" (Consejo de Estado de Colombia, Sección Primera, Sentencia 11001-03-24-000-2010-00448-00, 2019). Ello evidencia que, si bien la regla general es la territorialidad, existen figuras excepcionales, como la marca notoriamente conocida, que rompen dicho principio para otorgar una protección reforzada más allá de las fronteras del registro.

En cuarto lugar, se encuentra el principio de prioridad, mediante el cual, ante la existencia de dos solicitudes sobre signos idénticos o similares, prevalece aquella que fue presentada primero ante la autoridad competente, salvo el reconocimiento de una prioridad convencional derivada de una solicitud previa efectuada en otro país miembro del Convenio de París.

Finalmente, cabe mencionar el principio de buena fe, transversal a todo el sistema de propiedad industrial, en virtud del cual se sancionan las solicitudes de registro efectuadas con la intención de aprovecharse indebidamente del prestigio ajeno o de generar confusión en el consumidor. Este

principio adquiere particular relevancia en el análisis de la marca notoriamente conocida, respecto de la cual el citado Tribunal Andino ha precisado que "no se protege a los signos notoriamente conocidos en países extracomunitarios cuando simplemente se argumente su notoriedad", sino que "es por razón de la aplicación del principio básico de la buena fe, que no se toleran situaciones que pongan en peligro la transparencia en el mercado o que afecten la lealtad comercial" (Consejo de Estado de Colombia, Sección Primera, Sentencia 11001-03-24-000-2010-00448-00, 2019).

Estos principios no operan de manera aislada, sino de forma sistemática. Así, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha explicado que "la marca notoria regulada en la Decisión 486 y la marca renombrada rompen los principios de territorialidad, principio registral y uso real y efectivo, por lo que esta clase de marcas obtienen protección en un país miembro de la Comunidad Andina así no estén registradas ni sean usadas en ese país miembro" (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 49-IP-2018, 2018). Asimismo, precisa dicho Tribunal que "ambas también rompen el principio de especialidad, pero no con el mismo alcance", pues "la marca renombrada rompe el principio de especialidad de modo absoluto, por lo que es protegida respecto de todos los productos o servicios", mientras que "la marca notoria regulada en la Decisión 486 rompe el principio de especialidad en forma relativa" (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 49-IP-2018, 2018). Ello demuestra que el sistema marcario, aunque estructurado en reglas generales, contempla excepciones justificadas en la protección del esfuerzo empresarial y de la buena fe comercial.

IV. LA ENTIDAD ENCARGADA DEL REGISTRO Y PROTECCIÓN DE LAS MARCAS EN EL PERÚ

En el Perú, la autoridad competente en materia de propiedad industrial es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), organismo público especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que "inicia sus actividades el 24 de noviembre de 1992, mediante Decreto Ley N.º 25868" (Indecopi, 2025). Dentro de su estructura orgánica, es la Dirección de Signos Distintivos el órgano competente en materia marcaria. Según su propio reglamento de organización y funciones, dicha Dirección "está encargada de proteger los derechos otorgados sobre marcas, lemas comerciales, nombres comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, así como administrar los Registros correspondientes" (Indecopi, s.f., art. 55).

La misma norma precisa que, en ejercicio de dicha competencia, la Dirección de Signos Distintivos "otorga, reconoce, declara, anula, cancela o limita tales derechos, luego de un debido procedimiento" y que "cuenta con una Comisión de Signos Distintivos que es competente para conocer y resolver los procedimientos sobre cancelaciones o nulidades de registros, infracción a

derechos de propiedad intelectual, así como para conocer de solicitudes en los que se formule oposición al registro del signo solicitado" (Indecopi, s.f., art. 55). De ello se desprende que la protección marcaría en el Perú no se agota en el acto de concesión del registro, sino que comprende un sistema completo de tutela administrativa que incluye procedimientos contenciosos, tales como la oposición, la nulidad, la cancelación y la denuncia por infracción.

Sobre este particular, la doctrina ha precisado que "la Oficina de Signos Distintivos de Indecopi es la encargada de evaluar las solicitudes de registro de marcas y de ser el caso registrarlas", siendo también "competente para conocer, en la vía administrativa, las denuncias por usos no autorizados de marcas registradas y para conocer los procedimientos de nulidad y de cancelación de registros", todo ello bajo el marco de "una norma comunitaria que es la decisión 486 Régimen Común Sobre Propiedad Industrial" (vLex Perú, 2009). Asimismo, las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de Signos Distintivos son susceptibles de apelación ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi, cuyos pronunciamientos, en determinados casos, constituyen precedentes de observancia obligatoria, tal como ocurrió con la Resolución 2951-2009/TPI-INDECOPI, referida a los criterios para acreditar la notoriedad de una marca (Indecopi, 2021).

Cabe destacar que, al pertenecer el Perú a la Comunidad Andina, las decisiones de la Dirección de Signos Distintivos deben guardar coherencia con la Decisión 486 y con las interpretaciones prejudiciales que emite el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aunque dicho mecanismo "no resulta fácil de aplicar y en todo caso es un remedio, pues se debe aplicar una vez que las resoluciones de las autoridades de los países andinos se hayan emitido en última instancia judicial" (Indecopi, 2021, p. 6). Esta coexistencia de cuatro autoridades nacionales Indecopi en el Perú, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en Colombia, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) en Ecuador y el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) en Bolivia bajo un mismo régimen normativo común genera, en la práctica, ciertas divergencias interpretativas que buscan armonizarse mediante compendios de mejores prácticas y jurisprudencia comunitaria (Indecopi, 2021).

V. LA IMPORTANCIA DE INSCRIBIR UNA MARCA

La inscripción de una marca ante la autoridad competente no constituye un mero trámite administrativo, sino un acto jurídico de significativa trascendencia económica y legal para su titular. En primer término, el registro otorga un derecho de uso exclusivo sobre el signo respecto de los productos o servicios para los que fue concedido, lo cual habilita a su titular a impedir que terceros utilicen signos idénticos o similares que puedan generar riesgo de confusión o de

asociación en el consumidor. Al respecto, se ha señalado que "para que se configure la confundibilidad, deben concurrir dos requisitos: que exista identidad o semejanza entre los signos enfrentados, y que los signos en cuestión se apliquen a productos o servicios idénticos o vinculados" (Indecopi, 2021, p. 199), de modo que solo a partir del registro el titular cuenta con una base jurídica sólida para hacer valer tal exclusividad ante la propia autoridad administrativa.

En segundo término, el registro marcario constituye un activo intangible valorizable dentro del patrimonio empresarial. Sobre este aspecto, la doctrina especializada sostiene que "las empresas que tienen marcas registradas cuentan con activos más valiosos a comparación de sus competidores", en la medida en que "la propiedad intelectual es apreciada como un activo intangible" susceptible de "generar beneficios económicos futuros controlados por la entidad" (Trejo Sánchez & Sanabria Valdés, 2011, p. 113). Este activo puede ser objeto de licencia, cesión o garantía, lo cual amplía las posibilidades de financiamiento y expansión de los negocios que cuentan con signos distintivos debidamente protegidos.

En tercer término, el registro brinda seguridad jurídica y facilita el crecimiento empresarial, pues "un negocio puede crecer con la protección de una marca porque sus clientes reconocerán a sus productos o servicios debido a un nombre, dibujo o la combinación de ambos, los cuales forman la marca" (Trejo Sánchez & Sanabria Valdés, 2011, p. 113). Asimismo, se ha destacado su papel como carta de presentación frente a potenciales socios comerciales extranjeros, en la medida en que "la marca, para una persona física o moral [...], puede ser la carta de presentación ante empresas extranjeras para realizar negocios" (Trejo Sánchez & Sanabria Valdés, 2011, p. 107), lo cual resulta especialmente relevante para las micro, pequeñas y medianas empresas peruanas que buscan posicionar sus productos en mercados internacionales.

En cuarto término, el registro constituye una herramienta de protección al consumidor, pues, al garantizar la exclusividad del signo, evita la proliferación de productos o servicios que induzcan a error respecto de su origen empresarial o de sus características, contribuyendo así a la transparencia del mercado y a la lealtad en la competencia. Finalmente, sin perjuicio de que el registro no es constitutivo del uso de la marca en el tráfico comercial, sí lo es respecto de la protección administrativa reforzada, incluyendo el acceso a mecanismos de defensa como la oposición, la denuncia por infracción y, eventualmente, la declaración de notoriedad, la cual como se ha visto otorga un nivel de protección superior al de una marca común, dado que "el nivel de diferenciación que debe existir entre el signo solicitado y la marca notoria debe ser mayor al nivel que se exige en el común de los casos" (Indecopi, 2021, p. 376).

VI. LAS PROHIBICIONES DE REGISTRO COMO LÍMITE AL DERECHO DE MARCA

El derecho de marca, aunque relevante, no es absoluto. La Decisión 486 contempla en su artículo 135 las denominadas prohibiciones absolutas de registro, que operan en función de la naturaleza

intrínseca del signo, independientemente de la existencia de derechos de terceros; y en su artículo 136, las prohibiciones relativas, orientadas a proteger derechos previamente adquiridos por terceros, tales como marcas anteriores, nombres comerciales, lemas comerciales, derechos de autor o los derechos de comunidades indígenas, afroamericanas o locales (Indecopi, 2021).

Entre las prohibiciones absolutas más relevantes se encuentra la imposibilidad de registrar signos que carezcan de distintividad, que sean descriptivos, genéricos o de uso común, así como aquellos que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de Estados u organizaciones internacionales, pues dicha prohibición "tiene por finalidad evitar el uso abusivo de tales signos oficiales con la intención de simular un patrocinio de parte del Estado u Organización aludida o pretender un supuesto origen del producto" (Indecopi, 2021, p. 162).

Entre las prohibiciones relativas, cobra especial relevancia la protección de la marca notoriamente conocida, regulada en los artículos 224 a 236 de la Decisión 486. El artículo 224 la define como "el signo distintivo notoriamente conocido [que] fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido" (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 49-IP-2018, 2018). Para su acreditación, el artículo 228 de la Decisión 486 establece una lista no taxativa de factores, entre los que se cuentan "el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro", "la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización" y "las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega" (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 49-IP-2018, 2018). La protección de la marca notoria no exige su registro previo en el país donde se invoca, bastando con acreditar dicho reconocimiento en el sector pertinente del público consumidor, lo cual la distingue de la marca ordinaria sujeta plenamente al principio registral.

VII. RESULTADOS

a) El derecho de marca en el Perú se rige por un sistema dual, integrado por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, de aplicación directa y preferente, y por el Decreto Legislativo 1075, que la complementa a nivel interno, generando un régimen de propiedad industrial armonizado con los demás países miembros de la CAN.

b) Los principios registral, de especialidad, de territorialidad, de prioridad y de buena fe constituyen los ejes estructurales que determinan el alcance y los límites de la protección marcaria, admitiendo excepciones justificadas, como ocurre con la marca notoriamente conocida, la cual rompe de manera relativa el principio de especialidad y de manera absoluta los principios de territorialidad, registral y de uso real y efectivo.

c) El Indecopi, a través de su Dirección de Signos Distintivos y la Comisión de Signos Distintivos, constituye la autoridad administrativa competente para el otorgamiento, la protección y la

resolución de controversias relacionadas con las marcas en el Perú, contando además con una segunda instancia especializada dentro de su propio Tribunal, cuyos precedentes de observancia obligatoria orientan la aplicación uniforme de la Decisión 486.

d) La inscripción de una marca genera beneficios jurídicos y económicos concretos para su titular, entre ellos, el derecho de uso exclusivo, la valorización del negocio como activo intangible, la seguridad jurídica frente a terceros, la facilitación de negocios internacionales y el acceso a mecanismos reforzados de protección administrativa frente a actos de mala fe o competencia desleal.

VIII. CONCLUSIÓN

El derecho de marca ocupa un lugar central dentro del sistema de propiedad industrial peruano, en la medida en que articula la protección del esfuerzo empresarial con la tutela del consumidor frente al riesgo de confusión en el mercado. Su régimen jurídico, estructurado sobre los principios registral, de especialidad, de territorialidad, de prioridad y de buena fe, permite comprender tanto el alcance de la protección otorgada por el registro como sus límites y excepciones, siendo la figura de la marca notoriamente conocida el ejemplo más claro de flexibilización de dichos principios en beneficio de la lealtad comercial. El Indecopi, como autoridad administrativa especializada, cumple un rol determinante en la concesión y defensa de este derecho, mediante procedimientos que van desde el examen de registrabilidad hasta la resolución de controversias contenciosas, en permanente diálogo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Finalmente, queda demostrado que la inscripción de una marca no constituye un trámite meramente formal, sino una decisión estratégica que fortalece la posición competitiva de las empresas peruanas, tanto en el mercado interno como en su proyección hacia el comercio internacional, razón por la cual su promoción debería constituir una prioridad dentro de las políticas públicas de fomento empresarial en el país.

REFERENCIAS

- Comunidad Andina, Comisión de la Comunidad Andina, Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial (14 de septiembre de 2000).
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Primera, Sentencia 11001-03-24-000-2010-00448-00 (16 de mayo de 2019).
- Decreto Legislativo 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Diario Oficial El Peruano, 28 de junio de 2008 (Perú).

- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [Indecopi]. (2021). Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas. Indecopi.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [Indecopi]. (2025). Organización por competencias. www.gob.pe/institucion/indecopi/pages/10199-instituto-nacional-de-defensa-de-la-competencia-y-de-la-proteccion-de-la-propiedad-intelectual-organizacion-por-competencias
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [Indecopi]. (s.f.). Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. repositorio.indecopi.gob.pe/backend/api/core/bitstreams/c99dcad7-cfcb-4534-90df-201521166242/content
- Trejo Sánchez, K., & Sanabria Valdés, C. A. (2011). El registro de marcas como plataforma para el crecimiento de una empresa. *El Cotidiano*, (165), 107-114. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32516818010>
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 49-IP-2018 (7 de septiembre de 2018).
- vLex Perú. (2009). Rol de Indecopi en la protección de las marcas.
- vlex.com.pe/vid/rol-indecopi-proteccion-marcas-51688070

REVISTA LEGAL M&A

02

NOTICIAS RELEVANTES

Lo que está cambiando

Actualidad legal y cambios que impactan
a personas y empresas.

MATAYOSHI & ASOCIADOS
ESTUDIO LEGAL

AUMENTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

IMPACTO EN PLANILLA, EFECTO CASCADA Y SANCIONES DE SUNAFIL

Decreto Supremo N° 015-2026-TR

Mediante el Decreto Supremo N° 015-2026-TR se ha oficializado el incremento de la Remuneración Mínima Vital (RMV), fijando un primer tramo de aumento de S/ 100.00 a partir del **1 de octubre de 2026**, lo que eleva el sueldo básico de S/ 1,130.00 a S/ 1,230.00 mensuales (S/ 41.00 diarios). Para el sector empresarial bajo el régimen general (D. Leg. 728), este ajuste no implica únicamente incrementar S/ 100 en la boleta: genera un efecto cascada directo sobre los sobrecostos laborales y la estructura financiera de la nómina.

Impacto Económico para Régimen General. Un incremento nominal de S/ 100.00 en el básico genera un sobrecosto mensual para el empleador de **S/ 146.67 a S/ 151.75 por trabajador** (un 51.75% adicional sobre el aumento decretado):

Reajuste Automático de Conceptos Laborales

- **Asignación Familiar:** Equivale al 10% de la remuneración mínima vital, incrementándose de S/ 113.00 a S/ 123.00 (+S/ 10.00 en el básico). Al ser un concepto de naturaleza remunerativa, estos S/ 10.00 generan su propio efecto cascada de cargas sociales (51.75%), representando un desembolso mensual real de S/ 14.67 por trabajador.
- **Sobretasa Nocturna (10:00 p.m. a 6:00 a.m.):** La base mínima con el 35% de sobretasa sube de S/ 1,525.50 a S/ 1,660.50.
- **Impacto en Presupuesto:** Cada plaza contratada bajo salario mínimo representará un incremento medio de S/ 1,800.00 a S/ 2,000.00 anuales.

CONCEPTO	MODO DE CÁLCULO	SOBRECOSTO MENSUAL
 Básico Adicional	Incremento base directo	S/ 100.00
 EsSalud	9.00% sobre el incremento	S/ 9.00
 Gratificaciones (Jul.-Dic.)	Provisión ½ (16.67%)	S/ 16.67
 Bon. Extra. (Ley 29351)	9.00% sobre la cuota de gratificación	S/ 1.50
 CTS	Provisión 1/12 + ½ de una gratificación (9.72%)	S/ 9.72
 Vacaciones	Provisiones 1/12 (8.33%)	S/ 8.33
 EsSalud sobre vacaciones	9.00% sobre la provisión vacacional	S/ 0.75
 Seguro de Vida Ley	Tasa promedio referencial (0.7%)	S/ 0.70
 Costo Total Adicional	Por trabajador / mes	S/ 146.67

Lo que SÍ puedes hacer y exigir:

1. **Actualizar el software de nómina antes del 01 de octubre:** Construye una línea de tiempo sólida y respaldada con evidencias objetivas, amonestaciones previas y respeto al principio de inmediatez para gestionar salidas complejas sin asumir costos por indemnizaciones no planificadas.
2. **Revisar contratos a Tiempo Parcial (Part-Time):** Para las jornadas menores a 4 horas diarias, actualiza el valor hora en función del nuevo sueldo mínimo (S/ 1,230.00), garantizando la validez legal del contrato y evitando cuestionamientos sobre la jornada.
3. **Ajustar convenios de Remuneración Integral Anual (RIA):** Valida que el monto total anual continúe cubriendo los nuevos pisos normativos, protegiendo el atractivo de la oferta salarial y evitando inconsistencias contractuales.

Lo que NO puedes hacer y exigir:

1. **Mantener el sueldo anterior respaldándote en un “contrato firmado”:** Las normas laborales son de orden público. La cláusula contractual

que fije un monto menor a S/ 1,230.00 queda anulada de pleno derecho.

2. **Reducir unilateralmente la jornada laboral:** Disminuir horas de trabajo sin consentimiento formal para no incrementar el desembolso mensual constituye un acto de hostilidad laboral.
3. **Reemplazar el básico con conceptos variables:** Intentar completar los S/ 1,230.00 sumando comisiones u horas extras es considerado fraude a la ley, sancionado por SUNAFIL como una infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

Advertencia sobre Anuncios de Subsidios para MYPEs

Si bien el Ejecutivo anunció un supuesto subsidio de S/ 100.00 para la microempresa, dicha medida carece de eficacia legal al no estar publicada ni reglamentada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Tratar este anuncio político como una certeza financiera o condicionar el reajuste de la RMV a la recepción de dicho bono expone a la empresa a severas sanciones. La obligación legal de pago y adecuación contractual al 1 de octubre es incondicional e inexcusable.

EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

Derechos, límites de la actuación empresarial y recomendaciones frente a una desvinculación laboral.

Cada vez que una empresa desvincula mal a un trabajador en el régimen privado (D. Leg. 728), la factura no es solo legal: es directamente financiera. Creer que "el único problema" es afrontar un juicio es un error costoso. Un despido mal estructurado desencadena un efecto dominó de fuga de dinero que impacta de inmediato en la caja chica y en el presupuesto anual de la organización. Proteger el patrimonio de tu empresa exige entender que un procedimiento de extinción del vínculo laboral no es un lujo, es un ahorro neto de dinero. Conocer el protocolo correcto y contar con las herramientas probatorias exactas ante el Poder Judicial y la SUNAFIL es la única forma de evitar multas, sobrecostos y sangrados financieros evitables.

I. LO QUE REALMENTE LE CUESTA A TU EMPRESA UN ERROR DE CESE LABORAL

Cuando un despido no cuenta con el debido proceso sustantivo ni con el respaldo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), la empresa termina pagando hasta cinco facturas distintas por la misma salida:

GASTO 1: La indemnización para el ex trabajador. Los despidos arbitrarios generan una indemnización de \$1.5\$ sueldos por año de servicio, y los despidos nulos que terminan en reposición generan una obligación de pago del sueldo del trabajador por todos los meses que duró el

juicio hasta su reposición, más intereses y beneficios sociales.

GASTO 2: Los costos legales del demandante. Si pierdes el juicio deberás pagar los costos que invirtió el ex trabajador en el proceso judicial y en su abogado.

GASTO 3: Gastos de la asesoría legal para el proceso judicial. Los honorarios de los abogados defensores por su asesoría legal, contestación de demanda, representación en audiencia, elaboración de apelaciones y del recurso extraordinario de casación.

GASTO 4: Gastos de la asesoría legal para el procedimiento administrativo. El pago adicional a los honorarios legales de los abogados que también deberán defenderte ante SUNAFIL.

GASTO 5: Pago de multas administrativas. Las infracciones en materia de relaciones laborales por despidos de hecho o incumplimiento del debido proceso generan multas acumulables muy graves calculadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), es decir, \$\\\$ S/ 5,500.00\$. Estas multas ascienden rápidamente a decenas de miles de soles según la escala de la empresa.

II. COBERTURA TÁCTICA Y PROTOCOLOS DE PROTECCIÓN

Una desvinculación empresarial debe gestionarse de forma estratégica según el motivo:

- **Por conducta reiterada (tardanzas e inasistencias):** Evita pagar indemnización de despido al construir una línea de tiempo inobjetable con pruebas objetivas, amonestaciones previas y cumplimiento estricto del principio de inmediatez.
- **Por bajo rendimiento o capacidad deficiente:** Elimina las demandas por despidos incausados al cumplir con el debido protocolo de evaluación de productividad, contando con pruebas objetivas y la evaluación legítima de 30 días con métricas comparativas que justifiquen una desvinculación laboral sin derecho a indemnizaciones, en cumplimiento del Art. 23 del TUO del D.L. 728.
- **Por pérdida de confianza para personal directivo:** Redacción de contratos de personal directivo y jefaturas para proteger a la empresa de demandas por indemnización y reposición, de acuerdo al Art. 43° del TUO del D.L. 728 y el VII Pleno Jurisdiccional Supremo.

- **Por falta grave flagrante:** Aplica un despido de hecho con exoneración de la asistencia con goce de haber durante los 6 días de preaviso, para proteger la tranquilidad y efectividad de la oficina, evitando multas administrativas de SUNAFIL.
- **Por salida sin causa justa:** Redacción del convenio de mutuo disenso con incentivo económico sin pago de indemnizaciones, de acuerdo al Art. 19 del TUO del D.L. 728.

CLAVE LEGAL Una fiscalización o un proceso de cese laboral no debe ser entendido únicamente como un trámite aislado, sino como una actuación sujeta a reglas y límites estrictos que deben ser respetados para salvaguardar el flujo de caja y la estabilidad de la organización.

¿Cuánto dinero le cuesta a tu empresa no blindar sus salidas? Deja de asumir riesgos innecesarios y protege el patrimonio de tu organización implementando un servicio especializado en extinción del vínculo laboral.

GESTIÓN DE HERENCIAS

¿Qué pasa con las cuentas bancarias y bienes tras el fallecimiento?

La pérdida de un ser querido genera un impacto emocional y exige a los herederos forzosos iniciar un proceso sucesorio —testamentario o intestado, por vía judicial o notarial— para lograr la transmisión de los activos y pasivos que conforman la masa hereditaria.

El Bloqueo y Destino de las Cuentas Bancarias

Cuando una persona fallece, las entidades financieras suelen suspender temporalmente las operaciones y congelar los fondos de las cuentas del causante como medida de protección para evitar pagos indebidos.

- Los herederos no pueden disponer libremente de estos recursos hasta acreditar formalmente su condición de sucesores mediante el certificado de defunción y el testamento o la declaratoria de herederos.
- Una vez acreditada la titularidad, los sucesores pueden solicitar el levantamiento de los fondos y definir su destino conforme a la partición de la herencia.

Transmisión y Protección de los Bienes

Los bienes del fallecido quedan sujetos al régimen de sucesión, el cual varía según la situación patrimonial:

- **Bienes inmuebles:** Se inscriben y regularizan a través del Registro de Predios de la SUNARP.

- **Bienes muebles registrables:** Vehículos, naves o contratos mobiliarios se gestionan en el Registro de Bienes Muebles de la SUNARP.
- **Bienes no registrables:** Su titularidad se acredita mediante documentos privados o registros especializados.

Derechos en la Sucesión Familiar

- **Sociedad de gananciales:** El cónyuge o conviviente sobreviviente cuenta con preferencia para la adjudicación de la casa-habitación familiar o negocio, pudiendo optar incluso por el derecho de habitación vitalicio y gratuito en caso de que sus derechos hereditarios no cubran el valor del inmueble.
- **Separación de patrimonios:** No aplican derechos de adjudicación ni de habitación; el cónyuge recibe únicamente su cuota hereditaria legal, salvo disposición testamentaria.

Recomendaciones Clave para los Herederos

1. **Identificar y clasificar el patrimonio:** Distinguir entre bienes registrables y aquellos acreditados por documentos privados antes de iniciar el proceso sucesorio.
2. **Respetar los protocolos bancarios:** Tramitar la sucesión de manera formal para liberar las cuentas de ahorros, corrientes o digitales congeladas de forma segura y sin contingencias legales.

GESTIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Variación, prueba y proporcionalidad

La modificación de una pensión de alimentos en el Perú **no constituye un mecanismo automático ni periódico** (como suele asumirse erróneamente en la práctica diaria de los tribunales de familia), sino que responde estrictamente a un análisis de proporcionalidad entre las necesidades reales del alimentista y la capacidad económica del obligado.

Principios Clave en la Variación de Alimentos

- **Carácter dinámico y revisable:** Debido a que las circunstancias familiares cambian con el tiempo, la pensión es revisable bajo la lógica de la cosa juzgada relativa (*rebus sic stantibus*). Sin embargo, mientras no se acredite un cambio relevante, el monto vigente debe mantenerse.
- **Exigencia de un cambio sobreviniente:** Conforme al artículo 482 del Código Civil, toda demanda de aumento o reducción requiere obligatoriamente un hecho posterior, relevante y objetivamente verificable que altere la situación tomada en cuenta en la sentencia o conciliación previa.
- **Prohibición de automatismos:** El solo transcurso del tiempo, el crecimiento natural del menor o la presentación de una nueva demanda no justifican por sí solos un incremento. Toda

modificación exige una motivación basada en pruebas concretas.

Criterios para el Aumento y la Reducción de la Pensión

1. Requisitos para el Aumento

- No procede por meras presunciones. Se debe comprobar fehacientemente el incremento de las necesidades del alimentista (respaldado por documentos en gastos extraordinarios, educativos o médicos) y que la capacidad actual del obligado permita sostener una mayor prestación.
- Si la pensión original fue fijada como **porcentaje**, los aumentos ordinarios de sueldo se aplican de forma automática sin necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial.

2. Criterios para la Reducción

- La reducción busca evitar deudas o incumplimientos imposibles, pero **no puede utilizarse para trasladar al hijo las consecuencias de decisiones voluntarias o deliberadas** del obligado (como renuncias injustificadas o informalización de ingresos).
- Las nuevas cargas familiares (como hijos nacidos en compromisos posteriores) no generan una reducción automática ni extinguen la obligación preexistente; deben ser

rigurosamente ponderadas junto con la capacidad total del deudor.

Estándar Probatorio y

Corresponsabilidad Parental

- **Investigación patrimonial objetiva:** Gracias a las modificaciones legales vigentes (como la Ley 32006), los jueces acceden de oficio y en línea a la información de entidades como SUNAT, SBS, SUNARP, MINTRAB y RENIEC para establecer los ingresos reales

más allá de las declaraciones formales.

- **Valoración del trabajo de cuidado:** El segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil ordena computar el **trabajo doméstico no remunerado** y el cuidado cotidiano como un aporte económico válido del progenitor que convive con el alimentista, evitando cargar todo el costo económico sobre una sola parte.

TRIBUTACIÓN LABORAL EMPRESARIAL

¿Qué impuestos, aportes y obligaciones debe pagar un empleador?

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) mantiene fiscalizaciones constantes en materia de conceptos otorgados al personal y el cumplimiento de obligaciones laborales. En el ámbito de la tributación laboral, el foco de control se concentra en determinar la inclusión del personal en planillas, verificar la naturaleza remunerativa de los conceptos y evaluar la deducibilidad de los gastos laborales.

Tributos, Contribuciones e Ingresos Parafiscales

- **Concepto de tributo:** Mecanismo que provee ingresos dinerarios al Estado para financiar bienes y servicios destinados a satisfacer demandas sociales. Las empresas en el Perú asumen principalmente el Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- **Ingresos parafiscales:** Aportaciones que no constituyen un tributo en estricto, pero comparten sus características y métodos de recaudación. Incluyen las aportaciones a la seguridad social en salud, pensiones (AFP u ONP), Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y compañías de seguros.

Obligaciones a Cargo del Empleador y Retenciones

- **Tributos directos del empleador:** Corresponde a la empresa asumir el

pago de contribuciones como EsSalud, EsSalud del sector agrario, EsSalud pensionista y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), además de tasas sectoriales específicas como Sencico o Senati según la actividad económica.

- **Agente de retención:** El empleador tiene la obligación legal de retener y declarar ante la SUNAT los aportes de los trabajadores al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o Sistema Privado de Pensiones (SPP), así como el Impuesto a la Renta de quinta categoría cuando los ingresos superen el mínimo legal establecido.

Deducciones en la Renta de Tercera Categoría

Para efectos tributarios, los pagos y beneficios otorgados a los trabajadores pueden considerarse gastos deducibles de la renta bruta, siempre que cumplan con los criterios de normalidad, razonabilidad, generalidad y guarden un nexo causal con la generación de renta gravada:

1. **Gastos de capacitación:** No exigen el requisito de generalidad ni el límite del 5% de los gastos deducibles, pudiendo comprender programas de títulos profesionales, maestrías y doctorados.
2. **Gastos recreativos y obsequios:** Incluyen eventos de festividades (Fiestas Patrias, Navidad, aniversario) y obsequios debidamente acreditados,

los cuales suelen encontrarse afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

3. **Liberalidades y retribuciones:** Pagos extraordinarios a favor del personal que contribuyan al mantenimiento de la fuente productiva, excluyendo aquellas otorgadas a accionistas y parientes en planilla.

4. **Aguinaldos, bonificaciones y gratificaciones:** Retribuciones acordadas con el personal que resultan deducibles en el ejercicio fiscal correspondiente siempre que hayan

sido pagadas dentro del plazo legal establecido.

Fiscalización y Presunciones de la SUNAT

La SUNAT posee la potestad de fiscalizar la veracidad de los vínculos laborales declarados. Ante la detección de trabajadores omitidos de las planillas sin elementos probatorios directos para su acotación exacta, la administración tributaria está facultada para presumir los montos de las remuneraciones y los periodos laborados, generando contingencias fiscales significativas para la organización.

PROTECCIÓN DE REGISTRO DE MARCA

MULTA A AGRUPACIÓN MUSICAL POR USO INDEBIDO DE MARCA
PROTEGIDA: RESOLUCIÓN N.º 1217-2026/TPI-INDECOPI

El registro de marca es un procedimiento administrativo ante la autoridad competente (como Indecopi) que otorga a su titular el derecho exclusivo de uso sobre un signo (palabras, frases, logotipos, etc.) para distinguir productos o servicios en el mercado.

Importancia legal y comercial: Constituye el único mecanismo legal para blindar el patrimonio empresarial frente a imitaciones o usos no autorizados de terceros. Como evidencia este caso, contar con el registro debidamente inscrito permite frenar infracciones por riesgo de confusión, exigir el cese de signos idénticos o semejantes, solicitar indemnizaciones o multas e impedir que terceros lucren con el prestigio de la marca en sectores directa o indirectamente relacionados. El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi declaró fundada la denuncia interpuesta por Grupo Iberoamericano de Fomento S.A. contra una persona natural por la infracción de derechos de propiedad industrial vinculados a la marca **RUSSKAYA**, registrada para distinguir bebidas alcohólicas.

Datos Principales del Caso

- **Expediente N.º:** 42563-2024/DS
- **Resolución N.º:** 1217-2026/TPI-INDECOPI (emitida el 17 de julio de 2026)
- **Denunciante:** Grupo Iberoamericano de Fomento S.A. (España)

- **Sanción:** Multa de **3 UIT**, prohibición de uso de los signos infractores y pago de costas y costos.

Análisis y Decisión del Tribunal

1. **Antecedentes y controversia:** La empresa denunciante advirtió que el denunciado utilizaba la denominación **AGRUPACIÓN RUSSKAYA EVER SONCC** para identificar servicios de agrupación musical y espectáculos. Si bien en primera instancia la Comisión de Emergencia y Transitoria de Signos Distintivos declaró infundada la denuncia por considerar que no había vínculo entre las bebidas alcohólicas y los servicios musicales, dicha decisión fue revocada en apelación.
2. **Conexión competitiva:** La Sala determinó que sí existe una relación directa entre ambos sectores, dado que las marcas de bebidas alcohólicas suelen auspiciar u organizar eventos musicales para promocionar sus productos. Además, se confirmó la similitud entre los signos, lo cual genera un evidente riesgo de confusión en el mercado.
3. **Acreditación de la infracción:** Se comprobó que el uso ilegal de los signos se venía realizando desde septiembre de 2024 hasta junio de 2026 a través de presentaciones públicas y redes sociales, presumiendo el conocimiento previo de la existencia de las marcas registradas.

REVISTA LEGAL M&A

03

JURISPRUDENCIA

Criterios para la práctica legal

Decisiones judiciales y registrales que
orientan la interpretación del derecho.

MATAYOSHI & ASOCIADOS
ESTUDIO LEGAL

EL EMPLEADOR NO PUEDE ACCEDER AL CORREO INSTITUCIONAL SIN PERMISO DEL TRABAJADOR PARA VERIFICAR FALTAS

Sentencia N° 04386-2017-PA

Tribunal Constitucional

Criterio jurisprudencial

El Tribunal Constitucional precisó que, si bien el empleador cuenta con facultad fiscalizadora, no está permitido acceder a los correos personales o institucionales de un trabajador sin autorización para verificar faltas. La Constitución establece que la reserva de las comunicaciones y documentos privados solo puede verse limitada por mandato judicial y dentro de las garantías predeterminadas por ley.

En el caso analizado, la empresa justificó el despido de un dirigente sindical alegando el uso indebido del correo institucional para enviar información sobre la salud de otro trabajador. Sin embargo, el Tribunal aclaró que dicha información ya era de público conocimiento (comprobable en redes sociales) y que el empleador vulneró el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones al revisar el correo sin sustento legal.

Regla establecida

- El registro o revisión de las comunicaciones y correos electrónicos de un trabajador por parte del empleador, sin autorización ni mandato judicial, vulnera el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.
- Dicha revisión no puede justificarse únicamente en la facultad fiscalizadora de la empresa.
- El registro de un correo electrónico obtenido de esta manera constituye una **prueba prohibida**, por lo que su utilización en un procedimiento disciplinario de despido resulta totalmente inconstitucional.

Decisión judicial

El Tribunal Constitucional declaró **fundada la demanda de amparo** interpuesta por el sindicato, al comprobarse la vulneración de los derechos del trabajador. En consecuencia, se ordenó la nulidad del despido, disponiendo la reincorporación del trabajador, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y la protección de su libertad sindical y derecho al trabajo.

Nota: Puede descargar la sentencia completa en PDF a través del siguiente enlace:
<https://bit.ly/3qZ380q>

LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN REBELDÍA DEBE CONSTAR EN LA INTRODUCCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA

Resolución N°. 4500-2026-SUNARP-TR

Tribunal Registral – Sunarp

Criterio jurisprudencial

El Tribunal Registral determinó que si la escritura pública de venta de un predio ha sido otorgada por un juez en rebeldía de los copropietarios, dicha circunstancia constituye un elemento esencial que debe constar de manera expresa en la introducción del instrumento público.

En el caso analizado, se solicitó la inscripción de una compraventa celebrada por un juzgado civil en rebeldía de los copropietarios. Sin embargo, al no advertirse de manera clara dicha condición en la introducción de la escritura pública ni constar la firmeza de la resolución que sustentaba el mandato, se determinó la necesidad de observar el título presentado para salvaguardar la legalidad registral.

Regla establecida

- **Constancia en la introducción:** Si la escritura pública de venta es otorgada por un juez en rebeldía de los copropietarios, es obligatorio que esta particular circunstancia conste expresamente en la introducción de la escritura pública.
- **Observación del título:** Procede la observación del título registral si en la introducción no se advierte la intervención del juez en rebeldía de todos los obligados.
- **Acreditación de firmeza:** Debe acreditarse fehacientemente la firmeza de la sentencia que sustenta el otorgamiento judicial de la escritura pública cuando dicha condición no se desprenda directamente de los documentos integrantes del título presentado a inscripción.

Decisión registral

El Tribunal Registral confirmó la correcta actuación de la instancia inferior al verificar las deficiencias formales y sustanciales en la documentación presentada, ratificando la exigencia de cumplir con los estándares formales de validez y tracto sucesivo en los actos inscribibles en el Registro de Predios.

Nota: Puede descargar la sentencia completa en PDF a través del siguiente enlace:
<https://acortar.link/QE2cs0>

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD IMPIDE INTRODUCIR REQUISITOS NO ESTABLECIDOS PARA LA EFICACIA DE UNA SANCIÓN

Casación N.º 48193-2022, Lima

Corte Suprema de Justicia de la República

Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Criterio jurisprudencial

La Corte Suprema determinó que los órganos jurisdiccionales infringen el principio de legalidad al condicionar la eficacia de una sanción de inhabilitación a un hecho posterior no previsto en la ley —como lo es la comunicación de la sanción a la Presidencia de la Junta de Acreedores—. La sanción de inhabilitación surte sus efectos desde que es puesta en conocimiento de la entidad sancionada, constituyendo dicha comunicación un acto complementario y no un requisito suspensivo de eficacia.

Regla establecida

- **Infracción al principio de legalidad:** No se pueden introducir requisitos o condicionamientos que la ley no establece para la eficacia o validez de una sanción.
- **Momento de eficacia:** La inhabilitación produce sus efectos jurídicos desde su notificación a la entidad o persona sancionada, sin necesidad de supuestos adicionales que suspendan sus efectos.
- **Naturaleza de la comunicación:** La notificación o comunicación a la Junta de Acreedores es un acto complementario destinado a dar continuidad al procedimiento concursal, mas no un requisito de validez ni de eficacia sustancial de la inhabilitación.
- **Incapacidad del liquidador inhabilitado:** La inhabilitación acarrea la pérdida de la autorización legal para actuar como liquidador en procedimientos concursales (Ley N.º 27809), anulando su capacidad legal para administrar o disponer del patrimonio del deudor.

Decisión judicial

La Sala Suprema evaluó el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú en el marco del proceso sobre nulidad de resolución administrativa, precisando los alcances de la conclusión del nombramiento del liquidador por inhabilitación en protección de la seguridad jurídica y los derechos de los acreedores.

Nota: Puede descargar la sentencia completa en PDF a través del siguiente enlace:
<https://acortar.link/ynRAOw>

REVISTA LEGAL M&A

04

PROCEDIMIENTOS

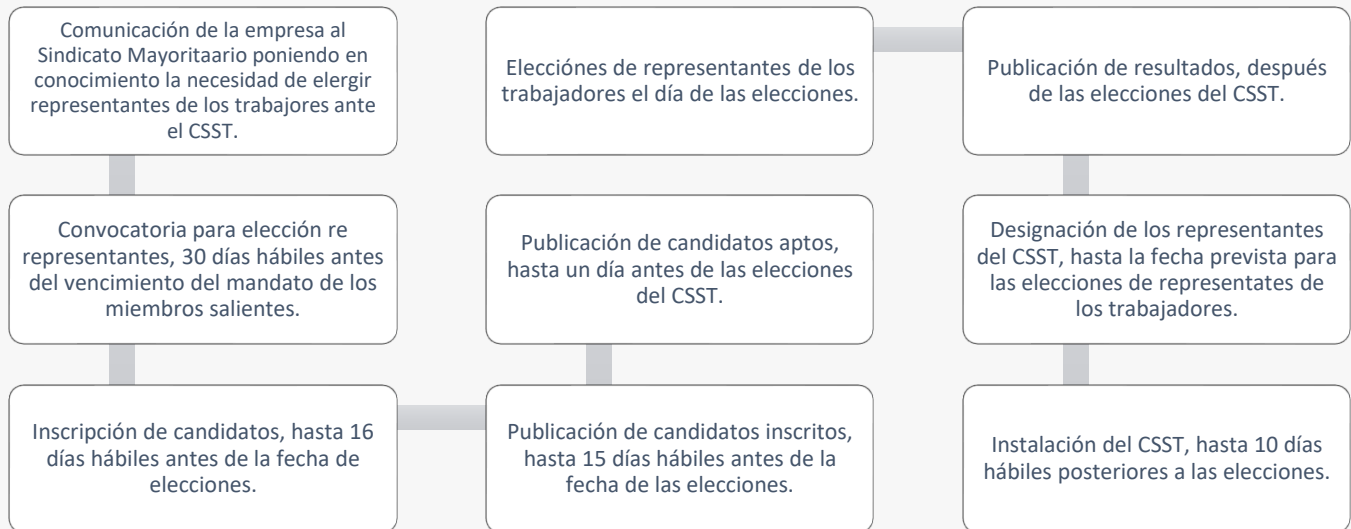
Herramientas para la gestión legal

Guías y modelos para aplicar el derecho en la práctica.

MATAYOSHI & ASOCIADOS
ESTUDIO LEGAL

ELECCIÓN DEL COMITÉ O SUPERVISOR DE SST

Elección de los representantes de los trabajadores para fortalecer la prevención y gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.



MODELO DE CARTA DE POSTULANTE

Lima, ... de de 202.....

Señores

.....

Presente. -

Asunto: Candidato para representante de los trabajadores como miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa: EMPRESA S.A.C. para el periodo 2019 – 2021.

Yo, _____ identificado(a) con DNI _____, me dirijo a ustedes a fin de poner mi candidatura como representante de los trabajadores como miembro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo para el periodo 2019 – 2021.

Manifiesto que mi candidatura cumple con los requisitos a que hace referencia el art. 47° del RLSST.

Adjunto los documentos que lo acreditan:

- Anexo 1: Copia fotostática del documento que acredita como trabajador(a) de la empresa. (Fotocheck)
- Anexo 2: Copia simple de Documento Nacional de Identidad (DNI) para acreditar su edad.
- Anexo 3: Opcional: (copias de cualquier otro documento que se considere pertinente, como capacitaciones en SST.

Sin otro particular, valga la ocasión para expresar a usted los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente

Nombres:

DNI:

BLINDA TU GESTIÓN LABORAL

Contratos sin riesgos judiciales y económicos

Las campañas de mayor movimiento comercial del año exigen incorporar rápidamente personal eventual para áreas de ventas, almacén, logística y atención al cliente. Sin embargo, el uso de formatos genéricos o contratos mal redactados constituye una seria contingencia financiera.

Cualquier omisión en la causa objetiva o en los plazos puede generar la desnaturalización automática del vínculo laboral según el Art. 77 del TUO del D.L. 728, exponiendo a la empresa a demandas por reposición, indemnizaciones y severas multas ante SUNAFIL.

A través de nuestro procedimiento especializado, estructuramos una estrategia integral para blindar tu operación comercial, protegiendo el patrimonio, el tiempo y los recursos de tu organización desde el ingreso del trabajador hasta su desvinculación formal.

01

RIESGO DE UN CONTRATO MAL REDACTADO

Un contrato temporal sin causa objetiva sustentada, fuera de plazo o desfasado puede generar desnaturalización y contingencias laborales.

02

IMPACTOS ECONÓMICOS

- Multas administrativas SUNAFIL.
- Indemnización laboral.
- Costos operativos.
- Gastos de asesoría legal judicial.

03

COBERTURA TÁCTICA

- Contratos por necesidades del mercado.
- Contratos de servicios específicos.
- Contratos de suplencia/reemplazo.
- Cláusulas de pericdo de prueba.
- Contratación de proveedores independientes.

04

ENTREGABLES

- Modelos de contratos a medida.
- Matriz de causa objetiva probatoria.
- Modelo de carta de extinción por vencimiento de plazo.

¿SABÍAS QUE?

En la primera venta de un inmueble efectuada por una empresa constructora, **no se paga Impuesto de Alcabala** sobre el valor de la construcción, aplicándose únicamente sobre el valor del terreno.

Para aplicar este beneficio, es fundamental acreditar que el vendedor es una empresa constructora y que se trata de la primera transferencia del inmueble, respaldándose debidamente con el autoavalúo.

Antes de comprar un inmueble nuevo directamente de una constructora, verifica la condición de la empresa y la liquidación correcta del impuesto, ya que esto puede evitar pagos excesivos o retrasos en la inscripción registral.

Una correcta revisión tributaria permite formalizar la compraventa con mayor seguridad y evitar contingencias.

05

ESTUDIO

Conoce al estudio

Nuestro equipo, clientes, eventos y canales de contacto.

NUESTRO EQUIPO



Andres Matayoshi
Gerente General
Abogado Civil y Predial



José Zavala
Abogado Laboral y
Empresarial



Salvador Briceño
Abogado Especialista en
Derecho Sanitario



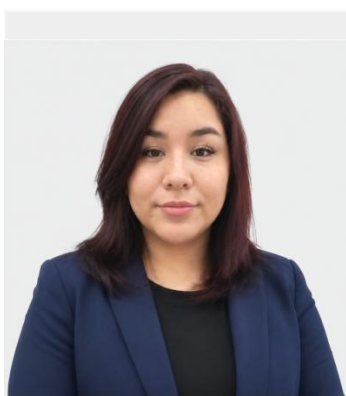
Angello Vasquez
Abogado Corporativo



Tiphany Vildoso
Asistente Legal



Josue Saavedra
Ingeniero Geógrafo



Carla Saravia
Administradora

PRINCIPALES CLIENTES

*Compromiso y asesoría legal para atender sus necesidades y
acompañar el desarrollo de sus actividades*



PRÓXIMOS EVENTOS



ESTUDIO LEGAL
MATAYOSHI
& ASOCIADOS



WEBINAR GRATUITO

DERECHO LABORAL

CIERRE DE AÑO SIN RIESGOS LABORALES

Contratación, renovación y cese

¿Qué abordaremos?



Contratación y tipos de contratos laborales.



Renovación y continuidad de contratos.



Aspectos clave en la finalización de la relación laboral.



Derechos y obligaciones de las partes.



Recomendaciones para prevenir conflictos.



EXPOSITOR

José Félix Zavala

Abogado | Laboral Empresarial
y Compliance Laboral



06
OCTUBRE
2026



11:00 A. M.



VÍA
GOOGLE MEET



RECIBIRÁS CERTIFICACIÓN GRATUITA



INSCRÍBETE GRATIS

CUPOS LIMITADOS



<https://estudiomatayoshi.com/>



+51 927 949 622



Jr. León Velarde 998 • Lince, Lima

Contáctanos



MATAYOSHI & ASOCIADOS ESTUDIO LEGAL

+51 927 949 622



<https://estudiomatayoshi.com/>



Jr. Coronel 998, Lince



Calle Joaquín Torrico 427, San Juan de Miraflores

